

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**Estudio al Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifica la ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato, artículo 239A, Abigeato agravado, artículo 239B y, Faenamamiento clandestino, venta ilegal de carne y sus derivados (carneo) artículo 368A”**

Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifica la ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato, artículo 239A, Abigeato agravado, artículo 239B y, Faenamamiento clandestino, venta ilegal de carne y sus derivados (carneo) artículo 368A”	
Autor	Representante a la Cámara Dr: Hector Vergara Sierra
Fecha de Presentación	No se ha presentado
Estado	N/A
Referencia	Concepto 45.2018

1. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley

Tal como se extrae de la exposición de motivos del borrador de proyecto de ley que se puso en conocimiento del Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, el proyecto busca convertir el *abigeato* en un nuevo tipo penal con sus propios agravantes y atenuantes, así como pretende introducir el delito de Faenamamiento Clandestino, *venta ilegal de carne y sus derivados*, de tal forma que, según se anuncia en el proyecto bajo estudio, se permitan eliminar las distintas interpretaciones por parte de los funcionarios judiciales, pretendiendo una disminución en los errores de imputación, definición de la conducta y disminución sustancial en los altos porcentajes de impunidad sobre esta conducta y evitar que el producto de lo apropiado enferme a los Colombianos, dado el incumplimiento de las condiciones fitosanitarias y a la forma de como sacrifican a los animales en sitios clandestinos y hasta en sitios a espacios abiertos, sin tener las mejores condiciones de salubridad.

Adicionalmente, se indica que se busca atacar con estos tipos penales, además de salvaguardar el patrimonio económico de los pequeños, medianos y grandes

productores de carne, proteger a los Colombianos en el consumo de carnes y sus derivados en mal estado, generando una afrenta al bien jurídico tutelado denominado como *salud pública*.

De esta manera, la iniciativa propone dos (2) artículos: El primero de ellos indica que la ley 599 de 2000 tendrá cuatro (4) nuevos artículos 239A, 239B, 239C Y 368A; El segundo artículo del proyecto refiere a la vigencia de la norma.

Dada su corta extensión, a continuación se transcribe el articulado íntegramente:

ARTICULO 239A. Abigeato. Quien se apropie para sí o para otro de especies bovinas, equinas, porcinas, ovinas y caprinas, mayor o menor incurrirá en prisión de **100 a 144** meses de prisión y multa de veinticinco (25) a cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo: Quién para llevar a cabo la conducta de abigeato, use vehículo automotor, bienes muebles e inmuebles, **estos serán sometidos a extinción de dominio** en los términos de la ley 1708 de 2014.

ARTICULO 239B. Abigeato agravado. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

- 1) Se inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las especies de las que trata el artículo anterior.
- 2) Se ejecute con violencia física o moral sobre las personas.
- 3) Participe en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión.
- 4) **En Inmueble habitado.**
- 5) **Sobre bienes que constituyan único medio de subsistencia.**
- 6) **De Noche.**
- 7) **Mediante destreza, escalamiento o destrucción de cercas, alambrados.**
- 8) Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
- 9) Las especies de las que trata el artículo anterior sean transportadas en vehículo automotor.
- 10) Se presente sacrificio de las especies de las que trata el artículo anterior.

ARTICULO 239C. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena será de multa cuando:

Las especies de las que trata el artículo anterior se restituyeren en término no mayor de veinticuatro (48) horas sin daño sobre las mismas.

ARTICULO 368A. FAENAMIENTO CLANDESTINO, VENTA ILEGAL DE CARNE Y SUS DERIVADOS (CARNEO).

El que se apodere, sacrifique, porte, almacene, transporte, comercialice carne y o los derivados de especies bovinas, equinas, porcinas, ovinas y caprinas, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de las mismas, incurrirá en prisión de 100 meses a 144.

ARTICULO 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

2. Observaciones Político-Criminales al Proyecto de Ley bajo examen

El Consejo Superior de Política Criminal rememora que se pronunció en pretérita oportunidad sobre el Proyecto de Ley 092 de 2016 Senado, “*Por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado*”, a través de concepto 16.20, concluyéndose que el proyecto resultaba inconveniente porque su propuesta no aporta elementos razonables para intervenir de manera satisfactoria en los mismos elementos que se señalan como problemáticos, además de que resulta innecesaria su implementación en tanto ya existen algunos delitos dentro del Código Penal que brindan protección al bien jurídico tutelado, como lo es, entre otros, el hurto agravado bajo la descrita en el numeral 8º, así como que el proyecto contiene un enfoque exclusivamente de endurecimiento punitivo.

En este orden y para los efectos del presente concepto, se tendrán en cuenta las observaciones que se recogieron en el concepto 16.20 al considerarse que estas guardan relación con el objeto mismo de la propuesta “*Por medio de la cual se modifica la ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato, artículo 239A, Abigeato agravado, artículo 239B y, Faenamiento clandestino, venta ilegal de carne y sus derivados (carneo) artículo 368A*” que enseguida se analiza, así como que se considera que aquel concepto conserva plena vigencia.

No obstante lo anterior, y a pesar de mantenerse el mismo sentido del concepto 16.20 emitido por este Consejo, esto es, inconveniente frente a la política criminal actual, en esta oportunidad se considera que deben plasmarse las siguientes consideraciones frente a la propuesta puesta a estudio del Consejo Superior de Política Criminal, dejando incólume en lo demás lo plasmado en el citado concepto al mantener plena vigencia.

2.1. Falta de técnica legislativa y antisistematicidad de la propuesta.

Lo primero que debe señalarse en relación con la propuesta es la falta de técnica legislativa, toda vez que, como observa del articulado propuesto a este órgano colegiado, en un sólo artículo, que para nuestro caso sería el “*Artículo 1º. La ley 599 de 2000 tendrá cuatro nuevos artículos 239A, 239B, 239C y 368A*”, se busca introducir cuatro (4) artículos nuevos al Código Penal, tres de ellos que tienen como fin proteger el bien jurídico del *Patrimonio Económico* y otro más que busca la protección del bien jurídico de la *Salud Pública*, lo anterior, en tanto cada uno de los delitos, así como las circunstancias de agravación o atenuación punitiva debería estar dispuesto en artículos separados, a fin de dar una coherencia y claridad frente a lo que se busca con la correspondiente iniciativa, cuestión esta que no ocurre en el presente.

Ahora en relación con el artículo 239B que aborda, según su literalidad, el *abigeato agravado*, tal y como se encuentra escrito parecería que se tratara de un tipo penal autónomo, independiente del abigeato dispuesto en el artículo 239A, cuando lo que se extrae que quiere el autor de la propuesta es que estas sean las circunstancias de agravación punitiva para el tipo penal de abigeato, lo que conlleva a diversas interpretaciones y podría generar más bien es confusión al receptor o lector de la ley.

Por su parte, el artículo 239C que se busca adicionar al Código Penal Colombiano, contenido en el mismo artículo primero de la propuesta puesta a consideración del Consejo Superior de Política Criminal, aborda las circunstancias de atenuación punitiva, precisando que la pena será de multa cuando “*las especies de las que trata el artículo anterior se restituyeren en término no mayor de veinticuatro (48) horas sin daño sobre las mismas*”, sin embargo, el “artículo anterior” no precisa qué especies son las que hace referencia el artículo 239C, sino que, como se indicó, estas son las circunstancias de agravación punitiva, por lo que no podría aplicarse, en rigurosidad, tal norma, y vuelve a generar es una confusión respecto a la interpretación de la ley.

Finalmente, se considera que debe precisarse igualmente el sentido y alcance de las normas que busca introducir la propuesta, más aún, cuando se podría llegar incluso a interpretar que las circunstancias de agravación del abigeato contenidas en el propuesto artículo 239B concursan con las circunstancias de agravación

punitiva establecidas en el artículo 241 del Código Penal, en tanto se indica en este último canon, que “*La pena imponible de acuerdo a los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere...*”, y toda vez que dentro de los “artículos anteriores” se ubicaría el artículo 239B, podría llegarse a presentar ciertamente la hipótesis que acá se plantea, con lo que estaríamos en una pena que oscilaría entre los 199,99 y 378 meses, con lo que lo igualaríamos casi que con un homicidio (art 103), sobrepasaría unas lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro (art 116), e incluso a un peculado por apropiación (art 397) lo que tornaría desproporcional la pena respecto a otros bienes jurídicos como la vida e integridad personal, o la administración pública, bien jurídico éste último que ha sido denominado como pluriofensivo y que logra lesionar o poner en peligro, sin justa causa, otros bienes protegidos por el estado.

2.2. Observaciones respecto al tipo penal de Faenamiento clandestino, venta ilegal de carne y sus derivados (CARNEO) dispuesto en el artículo 368A contenida en el artículo 1º de la propuesta bajo estudio.

El autor de la propuesta busca la creación de un tipo penal que propenda por la protección de la salud pública, en aquellos casos en los que se apodere, sacrifique, porte, almacene, transporte, comercialice carne o derivados de especies bovinas, equinas, porcinas, ovinas y caprinas sin el consentimiento de quien legalmente pueda disponer de las mismas; lo anterior, en tanto, según se dice en la exposición de motivos, existe un amplio porcentaje de personas que una vez hurtan el ganado o las especies porciones o ovinas, las venden o sacrifican y en muchas ocasiones en condiciones antihigiénicas, sin autorización de las correspondientes autoridades y sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de salubridad, con lo que no solamente incurren en una afectación al bien jurídico del patrimonio económico, sino que también ponen en riesgo a la población al venderles productos cárneos sin cumplimiento de los requisitos de salubridad.

En este orden, lo primero que tiene por decir el Consejo Superior de Política Criminal es que el *nomen iuris* de este tipo penal, no guarda relación directa con los verbos rectores que describen esa acción ni mucho menos con el bien jurídico que se busca proteger que no es otro que el de la “Salud Pública”, en tanto, no existe claridad sobre el por qué se atentaría contra este bien jurídico cuando se venda el producto cárneo sin consentimiento del quien legalmente pueda disponer de la misma, es

decir, resulta incoherente frente a la protección de éste determinado bien jurídico el que se sancione es la venta de carne sin consentimiento de su legítimo propietario y no por la lesión o puesta en peligro a la “Salud Pública” al venderse, sacrificarse o comercializarse estos productos en condiciones de insalubridad, pudiendo originar daños en la salud a los consumidores.

Adicionalmente, el tipo penal que se busca introducir a la legislación nacional contiene verbos rectores tales como “sacrificar” o “portar”, los cuales se tornan complejos frente a su posible empleo para demostrar la ocurrencia de un ilícito como el que acá se estudia, más si se tiene en cuenta que en la mayoría de casos corresponde a las autoridades policiales valorar, por lo menos sumariamente si una persona presuntamente incurre en la comisión de alguna conducta punible.

En este orden, se tiene que los miembros, principalmente, aunque no los únicos, de la Policía Nacional quienes por regla general son los que realizan las capturas en situación de flagrancia, terminaran dirigiendo sus esfuerzos en verificar, por ejemplo, si una persona que esté portando carne se encuentre incurso presuntamente en la conducta de faenamiento, lo que tornaría su función en un completo desgaste, así como que llevaría al derecho penal a un ilógico jurídico de infracción a su función de ser empleado como última ratio y en un excesivo desgaste operacional para la administración de justicia para determinar si se incurre o no en dicho comportamiento, más aún, sin que se vislumbre que el solo “portar” carne, que incluso puede ser para el consumo propio, haya lesionado o ponga en riesgo la “Salud Pública” como bien jurídicamente protegido.

Por otro lado, se tiene que según la exposición de motivos de la propuesta bajo estudio, parte de la fundamentación por la que se hace necesario introducir este tipo penal al orden jurídico actual, es para “enfrentar a la cadena que hace parte de esta conducta como es la receptación y la comercialización de carne, en la mayoría de las oportunidades en mal estado, poniendo en grave riesgo la salud pública de los Colombianos” deja al descubierto que la finalidad principal del autor de la iniciativa es ciertamente la de combatir la receptación, pasando por alto que el actual Código Penal consagra ese tipo penal en el artículo 447¹, y dispone penas que van entre

¹ **ARTICULO 447. RECEPCIÓN.** El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice

los 4 y 12 años de prisión así como multa entre 6.66 y 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aunado que si la conducta recae sobre, entre otros, productos como la carne o ganado, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena se aumentará hasta en la mitad.

2.3. Conductas que actualmente abordan las hipótesis que busca regular la propuesta.

La propuesta puesta a consideración del Consejo Superior de Política Criminal, no plantea una previsión para que efectivamente los nuevos tipos penales reemplacen a aquellos que se catalogan por el autor de la iniciativa como factor problemático de inseguridad jurídica y en su lugar los deja intactos.

Así, en primer término, encontramos que el hurto de cabezas de ganado se presenta como una de las modalidades del hurto agravado, descrita en el numeral 8 del artículo 241, la cual dispone una pena privativa de la libertad que oscila a diciembre de 2018 entre los 48 y 189 meses de prisión, si el hurto recayere sobre bienes en cuenta superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, si el hurto se produjere sobre bienes cuyo valor no supere los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena estaría entre los 24 y los 63 meses de prisión, conforme los artículos 239 inciso segundo del Código Penal y 241 numeral 8 ibídem.

Adicionalmente se cuenta con las distintas modalidades en que puede concursar el hurto de ganado con circunstancias calificantes que la iniciativa contempla, como

cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.

por ejemplo cuándo la conducta se *ejecute con violencia física o moral sobre las personas*, la cual encontramos descrita en el artículo 240 de la ley 599 de 2000, en

la que se señala que la pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años; o también cuando el hurto se perpetre en *lugar habitado*, circunstancia que se encuentra descrita como calificante en el numeral tres (3) del artículo 240 *ibídem*.

Por otro lado, se cuenta con que si lo que se busca es sancionar al que comercialice carne dañada, se podría aplicar, dependiendo de las circunstancias, lo contenido en el artículo 368² (violación de medidas sanitarias, penas de 4 a 8 años) o en el artículo 372³ (Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, penas de 5 a 12 años y multa de 200 a 1500 SMLMV), del Código Penal, delitos estos que propenden por salvaguardar la *Salud Pública* como bien jurídico tutelado.

Por último, si lo que se busca es sancionar a quien comercialice elementos hurtados se podría imponer la sanción establecida para el delito de receptación como se indicó previamente.

A continuación se presentan las penas previstas en la legislación actual para comportamientos que se pueden encuadrar típicamente dentro de las conductas que pretende regular la iniciativa bajo estudio, junto con las penas que ésta busca introducir.

² **ARTICULO 368. VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS.** El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

³ **ARTICULO 372. CORRUPCION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO.** El que envenene, contamine, altere producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal, los comercialice, distribuya o suministre, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad. En las mismas penas incurrirá el que suministre, comercialice o distribuya producto, o sustancia o material de los mencionados en este artículo, encontrándose deteriorados, caducados o incumpliendo las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia. Las penas se aumentarán hasta en la mitad, si el que suministre o comercialice fuere el mismo que la elaboró, envenenó, contaminó o alteró. Si la conducta se realiza con fines terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

CONDUCTA PUNIBLE					PENAS EN EL 2018					
					PRISIÓN (AÑOS)		PRISIÓN (MESES)		MULTA	
Conducta punible	Inciso	Título	Capítulo	Artículo	MÍN 597806	MÁX597807	MÍN 597808	MÁX597809	MÍN 597810	MÁX597811
Hurto	1	VII	1	239	2,67	9,00	32,00	108,00	0,00	0,00
Hurto	2	VII	1	239	1,33	3,00	16,00	36,00	0,00	0,00
Hurto calificado	2	VII	1	240	8,00	16,00	96,00	192,00	0,00	0,00
Hurto calificado	4	VII	1	240	7,00	15,00	84,00	180,00	0,00	0,00
Hurto calificado	1	VII	1	240	6,00	14,00	72,00	168,00	0,00	0,00
Hurto calificado	5	VII	1	240	5,00	12,00	60,00	144,00	0,00	0,00
Circunstancias de agravación punitiva para Hurto calificado	5	VII	1	241	7,50	21,00	90,00	252,00	0,00	0,00
Circunstancias de agravación punitiva para Hurto calificado	2	VII	1	241	12,00	28,00	144,00	336,00	0,00	0,00
Circunstancias de agravación punitiva para Hurto calificado	4	VII	1	241	10,50	26,25	126,00	315,00	0,00	0,00
Circunstancias de agravación punitiva para Hurto calificado	1	VII	1	241	9,00	24,50	108,00	294,00	0,00	0,00
Circunstancias de agravación punitiva para Hurto	1	VII	1	241	4,00	15,75	48,00	189,00	0,00	0,00

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Circunstancias de agravación punitiva para Hurto	2	VII	1	241	2,00	5,25	24,00	63,00	0,00	0,00
Hurto por medios informáticos y semejantes	I	VII-Bis	2	269,9	6,00	14,00	72,00	168,00	0,00	0,00
Abigeato				239A	8,33	12,00	100,00	144,00	25,00	150,00
Abigeato Agravado				239B	11,1	18	133,30	216,00	33,30	225,00
Abigeato Atenuado				239C	0,00	0,00	0,00	0,00	25,00	150,00
Faenamiento Clandestino				368A	8,33	12,00	100,00	144,00	0,00	0,00

Tabla 1. Elaborada por el Observatorio de Política Criminal
Fuente propia.

2.3. Observación respecto a la “**CULPABILIDAD**” como elemento integrante de las conductas punibles que se pretende introducir al ordenamiento jurídico.

La exposición de motivos de la propuesta que se analiza, trae a colación los elementos de los delitos de Abigeato y de Faenamiento clandestino, venta ilegal de carnes y sus derivados (carneo), indicándose las circunstancias en que se podría incurrir en cada una de las conducta que busca regular, así como una indicación frente a la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, como elementos esenciales de la conducta punible.

En este orden, el Consejo Superior de Política Criminal considera necesario hacer una precisión frente a la “Culpabilidad” en tanto se refiere a que existen dos grados de culpabilidad, las cuales son, según la explosión de motivos, el *dolo o intención*, y la *culpa o no intencionalidad*.

A continuación, se transcribe lo plasmado para los delito de **abigeato y faenamiento clandestino, venta ilegal de carnes y sus derivados (carneo)**, en relación con la culpabilidad.

Respecto al delito de **abigeato** se dice:

Culpabilidad.

Existen dos grados de culpabilidad: el dolo o intención, y la culpa o no-intencionalidad.

En el caso del delito de abigeato solo puede presentarse la primera forma o grado que es la intencionalidad o dolo. De manera general podríamos dar esta regla: todos los delitos patrimoniales son dolosos, excepto el de daños porque admite la forma culposa.

Respecto al delito de **faenamiento clandestino, venta ilegal de carnes y sus derivados (carneo)** se dice:

Culpabilidad.

Existen dos grados de culpabilidad: el dolo o intención, y la culpa o no-intencionalidad.

En el caso del delito de abigeato⁴ solo puede presentarse la primera forma o grado que es la intencionalidad o dolo. De manera general podríamos dar esta regla: todos los delitos patrimoniales son dolosos, excepto el de daños porque admite la forma culposa.

Sobre el particular, vale la pena señalar que dentro de la actual estructura dogmática del delito, vista desde la denominada corriente finalista o desde el funcionalismo, el dolo y la culpa ya no hacen parte de la culpabilidad como si se apreciaba en los esquemas clásico y neoclásico del delito.

Y es que como desatinadamente se presupone de la iniciativa bajo estudio del Consejo Superior de Política Criminal, ya no se encuentra el dolo y la culpa en la culpabilidad, como se precisó, toda vez que dentro de los elementos que ahora la integran, hallamos el conocimiento de la antijuridicidad, así como la imputabilidad del sujeto agente y la exigibilidad de un comportamiento distinto al desplegado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en sentencia con radicación 41749 de julio 24 de 2017, con ponencia de Magistrado Dr José Francisco Acuña Vizcaya, enseñó:

En primer lugar, recuérdese, la exigibilidad de un comportamiento distinto, junto con el conocimiento de la antijuridicidad y la imputabilidad, son elementos de la culpabilidad, entendida como aquel juicio de reproche sobre la conducta del actor que permite imponer una sanción penal a su acción típica y antijurídica. La culpabilidad corresponde a una categoría constitucional, según lo preceptúa el artículo 29 Superior al referir que *toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*.

Desde la Constitución Política se excluye la responsabilidad penal objetiva, y se exige que la persona haya actuado con culpabilidad. “Esto significa que la Carta ha constitucionalizado un derecho penal culpabilista, en donde la exigencia de culpabilidad limita el poder punitivo del Estado, pues solo puede sancionarse penalmente a quien haya actuado culpablemente. Por consiguiente, para que pueda imponerse una pena a una persona, es necesario que se le pueda realizar el correspondiente juicio de reproche, por no haber cumplido con la norma penal cuando las necesidades de prevención, le imponían el deber de comportarse de conformidad con el ordenamiento, en las circunstancias en que se encontraba.”

Y adiciona que en punto de exigibilidad, la Corte, de tiempo atrás, ha precisado que,

⁴ En la exposición de motivos, aparece el elemento de la culpabilidad para el delito de faenamiento clandestino, venta ilegal de carne y sus derivados (carneo), como si se tratara del delito de abigeato.

«... si por inexigibilidad de otra conducta se entiende toda situación en que la actividad del sujeto agente no es objeto de punibilidad porque en las circunstancias en que la ejecutó no le era exigible actitud distinta, debe convenirse que en cada una de las causales de inculpabilidad subyace la no exigencia de comportamiento diverso al que se tuvo, pues para reconocer que alguien ha actuado en condiciones de fuerza mayor o caso fortuito, o bajo insuperable coacción ajena o por razón de una convicción errada e invencible, debe admitirse que en cada una de tales causales al sujeto no le era demandable otra conducta, que al agente no le quedaba más por hacer que vulnerar el bien jurídico tutelado.

En segundo lugar, si la inexigibilidad que releva de culpabilidad “se refiere a determinadas situaciones extremas en las que no se puede exigir al autor concreto de un hecho típico y antijurídico que se abstenga de cometerlo, porque ello comportaría un excesivo sacrificio para él”⁵

En este orden de ideas, como se aprecia y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, los presupuestos de la *culpabilidad* como elemento de la conducta punible no se enmarcan en el dolo o la culpa, sino en la exigibilidad de comportamiento, en el conocimiento sobre la antijuridicidad y en la imputabilidad.

Por lo anterior, se concluye que la iniciativa aborda categorías obsoletas dentro del elemento de la *culpabilidad* como presupuesto esencial para la existencia de una conducta punible.

3. Conclusión

En conclusión, el Consejo Superior de Política Criminal considera que la propuesta de Proyecto de Ley “*Por medio de la cual se modifica la ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato, artículo 239A, Abigeato agravado, artículo 239B y, Faenamiento clandestino, venta ilegal de carne y sus derivados (carneo) artículo 368A*” resulta inconveniente, por cuanto falta a la técnica legislativa, no guarda sistematicidad con el Código Penal, así como que busca regular comportamientos que ya se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico como delitos y la categoría dogmática de la *Culpabilidad* no guarda relación con la estructura actual del delito.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

⁵ Muñoz Conde Francisco. “Teoría General del Delito. Ed. Temis 2ª Ed. Pág. 127 citado en la sentencia Rad 41749 de 24 de julio de 2017 Corte Suprema de Justicia Sala Penal.

LEONARDO CALVETE MERCHÁN
Director de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal